

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY DE ESTIMULO AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES
PETROQUIMICA, CARBOQUIMICA Y SIMILARES**

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto estimular, promover y desarrollar las actividades petroquímica, carboquímica y similares.

Artículo 2.- Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) centralizará y ejecutará las iniciativas del Estado venezolano en materia petroquímica, carboquímica y similares, conforme a los lineamientos de política que establezca el Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Energía y Minas. Tales iniciativas se ejecutarán, entre otros medios, a través de su participación accionada decisiva en Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) y en otras empresas que considere adecuadas a tales fines.

Artículo 3.- Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), filial de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), podrá enajenar, comprar y en general realzar cualquier tipo de operación mercantil, incluyendo operaciones en el mercado de capitales, tanto con las acciones actuales de su propio capital, como las que emite en el futuro, como con las actuales acciones o nuevas acciones que se emiten de sus empresas filiales o mixtas, o de aquellas empresas que se pudiesen constituir para negocios o proyectos específicos. Igualmente, Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) podrá realizar cualquier tipo de enajenación u operación mercantil, incluyendo operaciones en el mercado de capitales con los activos y derechos propios o de sus actuales empresas filiales o mixtas, o de las que pudiesen constituirse, cualquiera que sea la participación accionaria que tenga en dichas empresas.

Parágrafo Único.- La colocación de acciones del capital de Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), en ningún caso se hará por cantidades que representen, en todo momento, más del cuarenta y nueve por ciento (49%) del total de su capital social. En todo caso, el Estado, a través de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), garantizará la suscripción del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones cuando se produzcan incrementos de capital.

Artículo 4.- Los recursos económicos que se generen por las operaciones referidas en el artículo anterior, se invertirán en proyectos de expansión, desarrollo y fortalecimiento de la propia Industria Petroquímica. Carboquímica y Similares.

En ningún caso le serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Privatización a Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) ni a sus empresas filiales o mixtas.

Artículo 5.- En los Estatutos de Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), se estipulará todo lo conducente para que Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) tenga participación decisiva en las determinaciones que adopte la Asamblea de Accionistas con respecto a los siguientes objetos:

1. Disolución anticipada de la sociedad;
2. Prórroga de su duración;
3. Fusión con otra sociedad;
4. Cambio del objeto social; y
5. Reforma de los estatutos en las materias expresadas en los numerales anteriores.

Así mismo, se estipulará lo conducente para que Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) tenga participación decisiva en las determinaciones que tome la Junta Directiva u órgano equivalente, con especial referencia a aquellas que tengan por objeto dictar las políticas para el abastecimiento de mercado nacional y las condiciones especiales que pudiesen ser acordadas con sectores productivos nacionales.

Artículo 6.- Los órganos competentes de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Central, deberán establecer políticas de estímulo a la producción nacional y Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), a través de las participaciones decisivas establecidas en el artículo anterior, deberá garantizar la atención prioritaria a la demanda nacional a precios competitivos mediante el suministro de productos y mateas primas del sector petroquímica, carboquímico y similares, de modo tal que se satisfaga la demanda en dicho mercado.

Artículo 7.- En los convenios u otros usos o prácticas del comercio que regulen las relaciones comerciales entre Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) y Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales o mixtas, se considerarán incorporadas, de pleno derecho, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad otorgada por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), sus filiales o empresas mixtas a terceros en sus relaciones comerciales en materia petroquímica, carboquímica y similares.

Artículo 8.- Los aumentos de capital de Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) y los de sus empresas filiales o mixtas, provenientes entre otros, de la revaluación de activos y sus capitalizaciones, que impliquen la suscripción de acciones emitidas por dichas empresas por parte de terceros, estarán sujetos al pago de los tributos correspondientes. Así mismo cuando las acciones sean suscritas por la República, Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) o Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) dichas operaciones no estarán sujetas al pago de los derechos de registro y demás tributos correspondientes.

Artículo 9.- Petroquímica de Venezuela, S.A.(PEQUIVEN) continuará subrogada en la titularidad de los bienes, derechos, acciones y demás obligaciones del Instituto Venezolano de Petroquímica.

Artículo 10.- Los miembros del personal al servicio de Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), no serán considerados funcionarios públicos o empleados públicos. Sin embargo, a sus directivos, administradores y empleados les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 123 y 124 de la Constitución de la República.

Artículo 11.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) procederá a la reforma de los estatutos de Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), de acuerdo a la establecido en esta Ley.

Artículo 12.- Se deroga la Ley de Conversión del Instituto Venezolano de Petroquímica en Sociedad Anónima sancionada el 06 de julio de 1977, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.278 de fecha 18 de julio de 1977, así mismo cualquier disposición que colida con lo dispuesto en esta Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas al primer día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Años 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

EL PRESIDENTE,
PEDRO PABLO AGUILAR

EL VICEPRESIDENTE,
IXORA ROJAS PAZ

LOS SECRETARIOS,
JOSE GREGORIO CORREA
YAMILETH CALANCHE

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)
RAFAEL CALDERA

Refrendado

La Ministra de Hacienda
(L. S.)
MARITZA IZAGUIRRE PORRAS

Refrendado El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)